



AUTO INTERLOCUTORIO N°1617
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2017-00294-00
EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO FRANCO MARIN
DEMANDADOS: JEISON PAI RUBIANO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de referencia, la parte actora solicita se oficie a la entidad EPS SOS, a fin de que se sirva indicar los motivos por los cuales no ha dado respuesta a memoriales enviados el 20 de abril y el 23 de julio de 2021. En cuanto a dicha petición se tiene que en el expediente no obra auto o oficios expedidos con las fechas relacionadas y que haya sido emitidos por esta célula judicial, con destino a la entidad que el memorialista refiere el requerimiento.

Por otra parte, solicita conforme al artículo 291 y 470 del C.G.P, se oficie a la entidad prestadora de salud, EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, para que una vez revisadas sus bases de datos, informen a este despacho el nombre de la entidad para la cual trabaja el demandado **JEISON PAI RUBIANO**, así como la dirección y teléfono del mismo, al igual que su tipo de afiliación (cotizante o independiente).

Los fundamentos que cita para la petición, son el Parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P.: *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*, como se desprende del título del artículo y del capítulo de donde se desprende, esto obedece únicamente para efecto de la **notificación personal** del demandado y en este caso, ese no es el objetivo de la solicitud, toda vez que el demandado ya se encuentra notificado y que si bien el petente no lo indica expresamente, su objetivo es tener información para efectos de aplicar medidas cautelares, como es el caso de conocer los datos del empleador si es dependiente o si cotiza de forma independiente.

También se cita el Artículo 470 Ibidem., norma que aplica para “Embargos” en “Ejecución para el Cobro de Deudas Fiscales”, que no es el caso que ocupa la atención del juzgado, puesto que se trata de un ejecutivo singular entre particulares, al cual no se lo podría aplicar por analogía, porque en ese caso existe la potestad del ejecutor como administración pública del cobro coactivo y exigir la declaración de bienes suficientes para el pago.

Además, se debe tener en cuenta que conforme al numeral 10º del Art. 78 de la obra en cita sobre deberes de las partes y sus apoderados, se indica la de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Conforme a ello, el juez se puede rehusar a darle trámite a la solicitud, a menos que se acredite haber ejercido ese derecho sin que la solicitud se hubiere atendido.



Por su parte, el inciso final del Art. 83 señala que **“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”**.

Así las cosas, este despacho judicial se abstendrá de acceder a la solicitud de la parte demandante de oficiar a todas las entidades prestadoras de salud que menciona, por ser imprecisa, infundada y que no está a tono con los deberes que la parte debe cumplir procesalmente.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

- 1.) **NO ACCEDER** a la solicitud de oficiar a la entidad EPS SOS, porque en el expediente no obra auto, ni oficios en el que este juzgado haya ordenado o requerido por algún motivo a dicha entidad.
- 2.) **NEGAR** la solicitud presentada por la parte actora, consistente en oficiar a la entidad prestadoras de salud que relaciona para que entreguen información de sus bases de datos, sobre el empleador si es dependiente o si cotiza de forma independiente del demandado señor JEISON PAI RUBIANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bad1e6ed85d52a31890047fd195e6d99d83fb6f865fa7f21abea4fec4801fed2

Documento generado en 07/10/2021 05:54:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>